



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00210-00
DEMANDANTE:	DARIO ANTONIO JARAMILLO CASTAÑO
DEMANDADA:	ATILA SEGURIDAD LTDA.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERÍA

Toda vez que el presente proceso ahora si cumple con los requisitos exigidos por la ley, establecidos en el artículo 25 del C. P. Laboral, modificado por el art. 12 de la ley 712 del 2001, y el Decreto 806 de 2020, toda vez que fueron subsanadas las deficiencias de que adolecía, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 31 de mayo de 2021, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DARIO ANTONIO JARAMILLO CASTAÑO** en contra de la sociedad **ATILA SEGURIDAD LTDA**, representadas legalmente por **LUÍS CARLOS PÉREZ**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se dispone la notificación del presente auto admisorio al representante legal de la sociedad demandada por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6º-, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de abogado titulado.

Ahora bien, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el despacho.

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Adicionalmente, se advierte que los correos electrónicos suministrados por los (la) apoderados (a) se presume coincidente con los plasmados en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

Se reconoce personería al abogado **PABLO IGNACIO JANE FERNÁNDEZ** portador de la tarjeta profesional No.102.561 del Consejo Superior de la Judicatura, para

actuar en defensa de los intereses del demandante, en los términos y con las facultades del mandato a él conferido (Art. 75 del Código General del Proceso).

Por último, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE al togado para que acredite el envío por medio electrónico a la parte demandada del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf1de335399c6f6f7129a74b5f631b735be04d15bddf78f849bbd289b73fe6e

Documento generado en 16/07/2021 08:01:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**